CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados Licenciados **María Juana López Briones**, titular de la Primera Ponencia de esta Sala; **Fernando Cruz Ventura**, titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala, y; **José Luis Reyes Portillo**, titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio, actuando como Secretaria la C. Licenciada **Yazmín Rodríguez Mendoza**, quien da fe, esta Sala procede a dictar la **SENTENCIA DEFINITIVA** que corresponde; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 18 de noviembre de 2025, la C. ***** ********* ****** ******, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número SP/SREP/244/2025, de fecha 06 de octubre de 2025, emitida por la Jefa de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Chihuahua, en virtud de la cual se resuelve que es correcta la cuantificación de los incrementos de la pensión de jubilación y establece que no existen diferencias generadas a favor de la actora.

2. En auto de 19 de noviembre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó correr los traslados correspondientes a la autoridad demandada para que en el plazo legal produjera su respectiva contestación.

3. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 03 de febrero de 2026, la autoridad demandada contestó la demanda de nulidad, lo que se acordó en el proveído de 03 de febrero de 2026, y, habiendo concluido la sustanciación del juicio y no existiendo ninguna cuestión pendiente por desahogar, en ese mismo proveído se otorgó plazo a las partes para formular sus alegatos, sin que las mismas hubieran hecho uso de tal derecho.

4. Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, en fecha 27 de febrero de 2026, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que estando dentro del plazo que regula el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Regional en Chihuahua, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos con el ejemplar adjunto a la demanda, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al

procedimiento contencioso administrativo, por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. En el único concepto de impugnación esgrimido por la actora en su escrito inicial, señala que, mediante escrito de 28 de agosto de 2025, solicitó la revisión de los incrementos anuales efectuados a su pensión, a lo cual la autoridad se limitó a señalar que los incrementos de su pensión habían sido realizados correctamente y que no existen diferencias generadas a su favor; esto sin informar el análisis y comparativo sobre el cual se ha venido incrementando su pensión.

Que lo anterior causa agravio a la suscrita, pues lo resuelto resulta insuficiente para acreditar que revisó o analizó debidamente la evolución de sus incrementos anuales conforme al artículo 8 del *Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*; resultando así indebidamente fundada y motivada dicha resolución; transgrediéndose así también los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

El Instituto demandado, al producir su contestación de demanda, realiza argumentos de defensa a través de los cuales sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

La **Litis** puesta a consideración de esta Sala, consiste en determinar si la autoridad dio respuesta a la solicitud que le realizó la parte actora mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2025, conforme a derecho.

Es **fundado** y suficiente el agravio de la accionante, para declarar la nulidad de la resolución impugnada para los efectos que se señalarán al final del presente considerando, con base a lo que a continuación será razonado:

La fundamentación consiste en que la autoridad emisora de un acto administrativo cite con precisión los preceptos legales que regulan la conducta del infractor, mientras que la motivación implica señalar con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia consultable en la página 52, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, en el caso se aprecia que el oficio número SP/SREP/244/2025, de fecha 06 de octubre de 2025, emitido la Jefa de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado en Chihuahua, no cumple con el requisito de motivación antes explicado, esto en atención a los fundamentos y motivos expuestos en dicho acto, en respuesta a la petición relativa a los incrementos de la pensión efectuada en fecha 28 de agosto de 2025 por la parte actora.

Efectivamente, a través del escrito presentado el 28 de agosto de 2025 por la parte actora ante la Delegación Estatal Chihuahua del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que la promovente solicitó el correcto incremento anual de su pensión, así como que éstos se efectuaran conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o bien, conforme a la evolución salarial de la plaza en activo con la que cuenta.

En respuesta a lo anterior, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del oficio número SP/SREP/244/2025, de fecha 06 de octubre de 2025, resolvió que su solicitud resultaba improcedente, ya que fue correcta la cuantificación de los incrementos de la pensión de jubilación y que, por ende, no existen diferencias generadas a favor de la actora.

Precisado lo anterior, se considera que le asiste la razón a la demandante en su argumentación debido a que, desde que llevó a cabo la presentación de su solicitud ante el Instituto demandado, negó que se le hubieren calculado y pagado los incrementos a su pensión jubilatoria, de lo que se sigue que entonces, el Instituto demandado, al exponer los fundamentos y motivos que sustentaban su resolución, **estaba obligado a indicar todos los aumentos aplicados desde el año siguiente posterior al otorgamiento de la pensión, el procedimiento que utilizó, sus fuentes de información, debiendo además precisar la información en que se basó para**

establecer el comparativo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los aumentos de los trabajadores en activo, así como las fuentes de donde las obtuvo pormenorizando la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas, lo cual, no llevó a cabo el instituto demandado y que deriva en la indebida motivación de la resolución impugnada, ya que no atiende de manera exhaustiva lo solicitado por la parte actora mediante escrito que le fue presentado.

Es aplicable para sustentar lo anterior lo señalado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que lleva por rubro y datos de identificación:

> **PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.-** Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del instituto realizar los

> incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.
> Contradicción de tesis 107/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.
>
> Tesis de jurisprudencia 93/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece.

Tomando en cuenta la negativa vertida por la demandante desde su escrito de solicitud al que le recayó la resolución impugnada, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se encontraba obligado a acreditar los incrementos aplicados año con año, no solo indicando que había aplicado los porcentajes de incremento a la cuota diaria de pensión a la actora conforme a derecho, sino también, **indicar todos los aumentos aplicados desde el año siguiente posterior al otorgamiento de la pensión (2011 en delante), el procedimiento que utilizó, sus fuentes de información, debiendo además precisar la información en que se basó para establecer el comparativo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los aumentos de los trabajadores en activo, así como las fuentes de donde las obtuvo pormenorizando la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas,** lo que no hizo y era de suma importancia para efectos de advertir si los aumentos aplicados se han realizado correctamente desde el primer aumento aplicado a la pensión de la demandante, que se insiste, ocurrió al año siguiente posterior al otorgamiento de su pensión.

Por tanto, con base en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, **para el efecto** de que la Jefa de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Chihuahua, emita una resolución expresa, a través de la que resuelva de fondo, **indicando todos los aumentos aplicados desde el año siguiente posterior al otorgamiento de la pensión (2011 en delante), el procedimiento que utilizó, sus fuentes de información, debiendo además precisar la información en que se basó para establecer el comparativo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los aumentos de los trabajadores en activo, así como las fuentes de donde las obtuvo pormenorizando la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas,** cuestión que fue solicitada a través el escrito con fecha de presentación de 28 de agosto de 2025 ante la Delegación Estatal Chihuahua del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción II, así como 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye este asunto atento a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo en el que se actúa.

SEGUNDO. La parte actora **acreditó los extremos de su acción,** en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, en los términos y para los **efectos** previstos en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **María Juana López Briones**, titular de la Primera Ponencia de esta Sala; **Fernando Cruz Ventura**, titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala, y; **José Luis Reyes Portillo**, titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio, actuando como Secretaria la C. Licenciada **Yazmín Rodríguez Mendoza**, quien da fe.

YRM/acgl

Esta foja corresponde al juicio contencioso administrativo 4528/25-04-01-9-OT. - En el que se dictó sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, en el sentido siguiente: PRIMERO.- Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo en el que se actúa; SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia; TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos y para los efectos previstos en el último considerando de este fallo; CUARTO.- Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes. Conste

"El dos de octubre de dos mil veintiséis, la licenciada Yazmín Rodríguez Mendoza con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora. Conste."